REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia de segunda instancia No. 98

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2017-00215-01
DEMANDANTE:	Adriana Melissa Cardona Mosquera. Correo: lenguanicolas@gmail.com, melicardona21@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali y otro notificacionesjudiciales@cali.gov.co
TEMA	Accidente de tránsito por mal estado de la vía
DECISION	Revoca sentencia que accedió a las pretensiones

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Santiago de Cali y Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros, Mapfre Seguros y QBE Seguros, contra la sentencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Santiago de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados a la señora ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQUERA, con motivo del accidente de tránsito acaecido el día 4 de agosto de 2016, producto de la falla del servicio ocasionada por la falta de mantenimiento de las vías de la ciudad de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a indemnizar el perjuicio moral a favor de la señora ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQURA en la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en su calidad de victima directa.*
>
> *TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a la señora ADRIANA MELISSA CARDONA MOSQUERA, por concepto de perjuicios materiales las siguientes cantidades:*
>
> *En la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($981.583.00).*
>
> *En la modalidad de daño emergente la suma NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($97.998.00).*

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el Municipio de Santiago de Cali y las llamadas en garantía.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fija como agencias en derecho la suma del dos (2%) por ciento del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia. Su liquidación deberá realizarse por secretaría e incluirse en la liquidación de las costas.

SÉPTIMO: DECLARAR la obligación de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS Y QBE SEGUROS, según relación contractual consignada en el contrato de seguros No. 1501216001931, de responder en los términos del artículo 64 del C.G. del P, por la condena impuesta en esta providencia al Municipio de Santiago de Cali, hasta por el monto asegurado en la póliza.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1]

Adriana Melissa Cardona Mosquera, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare responsable al municipio de Santiago de Cali, por las lesiones que sufrió como consecuencia de la presencia de un hueco en la calle 70 entre AV 3BN y AV 3N en la jurisdicción del Municipio y que, como consecuencia, se le obligue a indemnizar los perjuicios morales y materiales que sufrió[2].

2. Hechos

El 4 de agosto de 2016, la señora Adriana Melissa Cardona Mosquera se movilizaba en la motocicleta identificada con la placa GYZ 57C por la calle 70 entre Av 3BN y Av 3N, cuando sufrió un accidente de tránsito por la presencia de un hueco en la vía, según croquis de informe policial de accidente de tránsito No 002332.

3. La contestación de la demanda

3.1. El municipio de Santiago de Cali[3] -hoy Distrito Especial- se opuso a las pretensiones, para lo cual adujo que la accionante estaba realizando una actividad

[1] Fue presentada el 8 de agosto de 2017 (según constancia a fl. 112 c. principal).
[2] A título de perjuicio moral, solicitó el pago de 200 SMLMV, y por perjuicios materiales 200 SMLMV.
[3] Folios 136 a 148 c. principal.

peligrosa sin la observancia de las normas de tránsito, dada la hora y velocidad en que conducía sin la debida precaución, lo que ocasionó el accidente.

Como excepciones planteó: *inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima y la innominada*.

Llamó en garantía y, como consecuencia, se vinculó a QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A., Allianz Seguros, Axa Colpatria Seguros S.A., por cuenta de la póliza civil extracontractual 1501216001931 de 2016.

3.2. La aseguradora QBE Seguros S.A[4]., solicitó negar las pretensiones porque no existe prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y que, por tratarse de un régimen de falla probada del servicio, la demandante debió demostrar los tres elementos de la responsabilidad: el daño, acción y omisión y el nexo causal, destacando que en el tráfico concurren diferentes factores y no solo el estado de la vía.

Como excepciones a la demanda planteó: inexistencia de responsabilidad administrativa del municipio de Santiago de Cali, culpa exclusiva de la víctima, exceso del perjuicio padecido, pago de un tercero y la innominada.

Al llamamiento en garantía indicó que, si bien el municipio de Santiago de Cali cuenta con póliza No. 15012160001931, con vigencia del 16 de marzo al 1 de diciembre de 2016, expedida por Mapfre Seguros Generales, en la que consta la participación de QBE Seguros S.A., del 22% en el coaseguro de responsabilidad civil, lo cierto es que QBE Seguros no debe realizar el reembolso -total o parcial- del pago como resultado de la sentencia, dado que las compañías de seguro solo están obligadas a indemnizar cuando exista una comprobada responsabilidad civil por parte del asegurado y hasta el monto asegurado, por lo que se debe tener en cuenta los parámetros del contrato de seguros.

Como excepciones al llamamiento planteó: inexistencia de la obligación de indemnizar, límite de amparo asegurado, obligación del asegurado de asumir el deducible, riesgos excluidos, excepción de límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura, límites y sublimites, coaseguro y la innominada.

3.3. La aseguradora Mapfre Seguros S.A[5]., se opuso a las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía señalando que la actora tiene la carga de probar que el ente demandado incumplió una obligación a su cargo y que ello fue la causa del perjuicio alegado.

---

[4] Folios 207 a 220. c. 1.
[5] Folios 230 a 237 c. 1

Adujo que el informe policial de accidentes de tránsito revela que el hecho generador del daño, es atribuible a la conductora de la motocicleta, quien ejercía una actividad peligrosa transgrediendo la normatividad de tránsito.

Como excepciones a la demanda propuso: hecho de la víctima, inexistencia de responsabilidad atribuible al municipio de Santiago de Cali, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, la genérica y otras.

Excepciones al llamamiento en garantía: deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro, deducibles y disponibilidad del valor asegurado, exclusiones de la póliza y la genérica.

3.4. La aseguradora Allianz Seguros[6], se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Como excepciones a la demanda propuso la inimputabilidad del daño, carencia de prueba del daño y exceso del cobro del perjuicio, inexistencia del daño moral y a la vida en relación, preexistencia de enfermedad general y la genérica.

3.5. La aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A[7]., se opuso a las pretensiones.

Como excepciones a la demanda planteó la culpa exclusiva de la víctima, la falta de elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, inexistencia del perjuicio reclamado y la concurrencia de culpas.

Como excepciones al llamamiento señaló que hubo una inexistencia de solidaridad por existir coaseguro, límite de responsabilidad de siniestro, daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado y deducible.

4. La sentencia apelada[8]

Mediante sentencia del 29 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Santiago de Cali accedió a las pretensiones de la demanda.

El juez administrativo *a quo* consideró que el daño, acreditado con la historia clínica expedida por la Clínica Versalles, daba cuenta del trauma en miembro superior derecho y tórax, lo que ocasionó fractura de clavícula, lo cual, adujo, resultaba imputable al Municipio, toda vez que el informe de tránsito 002332 demostró que en la calle 70 entre Av. 3BN y Av. 3N de esta ciudad, había un hueco en la vía sin señales que advirtieran

[6] Folios 255 a 265 c. 1.
[7] Folios 275 a 284 c. 1.
[8] Folios 382 a 398 c. 1.

sobre su existencia, y que esa condición vial fue la causante de la caída que sufrió la actora cuando se desplazaba en su motocicleta.

Ahora bien, consideró que la demandante, al momento del accidente, se desplazaba por el carril izquierdo, es decir violando el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que obligaba a las motocicletas a transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro desde la acera, lo que denota la infracción a la norma y, por tanto, declaró la concurrencia de culpas.

Estimó que la póliza civil extracontractual 150121600931, era un vínculo contractual entre el Municipio y las Aseguradoras por el cual estaban llamadas a responder hasta el monto de los porcentajes asegurados.

5. Los recursos de apelación

5.1. La Aseguradora Allianz Seguros S.A[9]., adujo que el juez no resolvió las excepciones planteadas en la contestación al llamamiento garantía, por lo que pidió su pronunciamiento, concretamente sobre el deducible pactado.

5.2. La Aseguradora Axa Colpatria S.A[10]., sostuvo que no se valoró en debida forma la prueba testimonial, destacando que no presenciaron el accidente y que conforme al informe de accidente de tránsito, se probó que la actora conducía por el carril izquierdo de la vía y con exceso de velocidad, por tal motivo, aquella fue la causante del daño que reclama. También mencionó que el juez no se pronunció frente a la excepción del deducible pactado.

5.3. La Aseguradora QBE S.A[11]., reprochó la indebida valoración probatoria dada la ausencia de pruebas para demostrar el nexo causal e hizo énfasis en que no existen pruebas de las circunstancias en que ocurrió el accidente, los testigos no son presenciales y el croquis no demuestra la trayectoria, ni punto de impacto pues la motocicleta fue movida, además no se probó los perjuicios reclamados, por lo que se debe revocar la sentencia apelada y, en caso de condena, pidió que se exonere de responsabilidad a la aseguradora, dado que la condena no supera el deducible.

5.4. La Aseguradora Mapfre S.A[12]., manifestó su inconformidad señalando que existe un indebido análisis de la imputación, no se tuvo en cuenta la conducta imprudente de la víctima como factor único de responsabilidad y existe una indebida valoración del contrato de seguro dada la inexistencia de amparo; que no se tuvo en cuenta el deducible pactado y que en el coaseguro no existe solidaridad.

---

[9] Folio 415 c. 1.
[10] Folio 418 c. 1.
[11] Folios 427 a 429 c. 1.
[12] Folios 431 a 435 c. 1.

5.5. El municipio de Santiago de Cali[13] también solicitó la revocatoria de la sentencia, dada la indebida valoración probatoria, porque considera que las pruebas recaudadas no dan certeza de las causas del accidente y no se tuvo en cuenta que fue la culpa exclusiva de la víctima la que produjo el accidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, toda vez que encuentra reunidos los presupuestos para dictar sentencia, pues el medio de control ejercido es el idóneo para perseguir la indemnización por daños provenientes de la acción u omisión de una entidad pública (artículo 140[14] del CPACA), no operó la caducidad (artículo 164, numeral 2, literal j), en tanto la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal prevista[15], y se trata de un asunto de doble instancia que cursó de forma regular en los juzgados administrativos (artículo 153[16], en armonía con el artículo 155[17], numeral 6[18] del CPACA)[19].

2. El caso concreto

La Sala anticipa que revocará el fallo apelado, por falta de nexo causal, al constatar la ausencia de prueba de relación entre la lesión y el hueco en la vía, por lo que prescindirá el análisis de presencia de culpa exclusiva de la víctima o de una concurrencia de culpas.

De conformidad con el artículo 90[20] de la Constitución, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, con base en esta premisa, para que resulte avante una pretensión indemnizatoria elevada contra una entidad pública es necesario que

---

[13] Folios 420 a 425 c. 1.
[14] ***Reparación directa.*** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
[15] El daño alegado, consistente en las afectaciones de la señora Adriana Melissa Cardona Mosquera, se produjo el 4 de agosto de 2016, cuando ocurrió el accidente de tránsito en el que aquella resultó lesionada, de manera que el término para demandar venció el 5 de agosto de 2018; la demanda se presentó el 8 de agosto de 2017, de modo que el medio de control fue ejercido de forma oportuna.
[16] Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
[17] Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia**.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[18] De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[19] En este caso, la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, es de 120 SMLMV, inferior a los 500 SMLMV de que trata la norma *ibidem*.
[20] El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

concurra con certeza probatoria la presencia del ***(a)*** daño, entendido este como el menoscabo o lesión a un derecho o a un bien jurídicamente tutelado y de ***(b)*** la imputación, que comprende la forma de atribución jurídica de un resultado a una conducta, bajo alguno de los títulos que la jurisprudencia ha perfilado para tal efecto, v.g. falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional, sin perjuicio de que el juez, al margen del usado por el accionante, acuda al título de falla en el servicio cuando así lo encuentre probado.

De conformidad con el artículo 311[21] constitucional, los Municipios tienen la obligación de construcción, señalización y mantenimiento vial en el territorio de su jurisdicción. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado[22], esta obligación implica el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, de mantenerlas en buen estado, y de ejercer su control a través de la señalización que regule el tráfico y advierta, por ejemplo, de los peligros existentes. Si omiten el cumplimiento de estos mandatos, o los satisface de manera defectuosa, hallarán comprometida su responsabilidad, siempre que el afectado demuestre con claridad que esa omisión fue la causa determinante y exclusiva que generó la lesión por la cual demanda.

En línea con lo anterior, este Tribunal ha expresado lo siguiente[23]:

> *En cuanto a la omisión de mantenimiento, conservación y señalización de una vía a cargo del Estado, la Sala ha considerado que el régimen aplicable es el de la falla del servicio, cuando en las carreteras del país se presenten grietas[24], huecos[25], hundimientos[26] u otro tipo de obstáculos[27] al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito apropiadas.*
>
> *(…)*
>
> *En concordancia, encontramos que el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su*

---

[21] *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*
[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de febrero de 2025, expediente 69797, MP. William Barrera Muñoz.
[23] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Tercera de Decisión, sentencia del 31 de enero de 2025, exp. 76001 3333 007 2020 00034 01, MP. Omar Edgar Borja Soto.
[24] Cita del original: *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, exp. 1202 y, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30.462, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*
[25] Cita del original: "*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 46668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41940*".
[26] Cita del original: "*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de octubre de 2016, exp 38160*".
[27] Cita del original: "*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2018, exp. 56978*".

propiedad, siendo por ello, que la Sección Tercera del Consejo de Estado[28] ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

Por ello se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada en casos en los que[29]: "i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones. No obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad
(…)
para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño[30].

En este caso, la evidencia demuestra dos condiciones esenciales de la controversia, a saber: ***i)*** que el 4 de agosto de 2016, el segmento vial ubicado la calle 70 entre Av. 3BN y Av. 3N de esta ciudad, caracterizado como una vía recta, plana, doble sentido, de dos calzadas, con dos carriles, asfaltada, seca, presentaba un hueco, conforme con el informe de tránsito 002332, elaborado por el agente Donneys Andrés de la Secretaría de Transito[31] y ***ii)*** que ese mismo día, la señora Adriana Melissa Cardona ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica Versalles, con motivo de consulta: accidente de tránsito y unos diagnóstico de ingreso definido como "*motociclista lesionado en accidente de tránsito sin colisión: conductor lesionado en accidente de tránsito*", conforme con la historia clínica aportada[32].

Ahora bien, no hay ningún elemento probatorio que permita concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que esas dos condiciones se encuentran enlazadas en una situación de causa – efecto y de los cuales se infiera razonablemente la presencia de un vínculo de conexidad que permita concluir que el accidente causante de lesiones realmente se produjo por la presencia de un hueco en la vía pública y no por otra causa.

---

[28] Cita del original: "*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad.: 17613. Y Sentencia de la Subsección C, del 13 de marzo de 2023, Rad 47434*".
[29] Cita del original: "*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad.: 42492. Criterio que fue reiterado por la misma Subsección mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad.: 56717*".
[30] *Ibídem*
[31] Folio 89 a 90 c. 1.
[32] Folio 41 c. 1.

El acervo probatorio es insuficiente; en el plenario reposan el informe de tránsito 002332 señalado; la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, unas fotografías[33] donde se observa un hueco en la vía; planos; copia de la tarjeta de propiedad de la moto de placas GYZ 57C, licencia de conducción de la accionante, comprobante de ingreso de ese vehículo del Centro de Diagnostico Automotor del Valle, el seguro obligatorio contra accidentes- SOAT y las prescripciones médicas pertenecientes a la actora[34].

3. Naturaleza y alcance probatorio de los informes policiales de tránsito

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito "*es un informe descriptivo"* que debe indicar, por lo menos, el lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho; la clase de vehículo, número de la placa y demás características; el nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados; el nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos; el nombre, documento de identidad y dirección de los testigos; el estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas; el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado; la descripción de los daños y lesiones; la relación de los medios de prueba aportados por las partes; la descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios.

De acuerdo con la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, ese documento es elaborado por las autoridades de tránsito y sus agentes (artículo 1[35]) y debe ceñirse al Manual de Diligenciamiento del informe Policial de Tránsito (IPAT), adoptado mediante artículo 6[36] *ibidem.*

---

[33] Al respecto, debe decirse que no se les dará valor probatorio alguno, toda vez que, no demuestran las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente, no dan certeza de que corresponda al lugar del siniestro, ni se determina la autoría de quien las tomó; además, tampoco fueron reconocidas mediante testimonios ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso. Sobre el valor probatorio de las fotografías ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.832, reiterada en sentencia del 14 de febrero de 2018, expediente 44.494, sentencia del 6 de febrero de 2020, expediente 45.546, entre otras.
[34] Folios 16 a 108 c. 1.
[35] *"**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto".*
[36] *"**Manual de Diligenciamiento.** Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria".*

De acuerdo con el Manual de Diligenciamiento del informe Policial de Tránsito[37], el informe policial de tránsito debe cumplir unos criterios sustanciales y otros formales que consisten, los primeros, en una elaboración técnica, veraz, clara y completa con base en *i)* la experiencia *–praxis–* del agente; *ii)* la concentración al momento de diligenciamiento; y *iii)* la atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual; y los segundos, que hacen referencia a la elaboración legible, sin tachones ni enmendaduras del documento. Según el Manual *ibidem*, el IPAT puede ser tenido en cuenta "*para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal*"[38].

En línea con lo anterior, el informe de accidente de tránsito es un documento público que se reputa auténtico, en atención a que "*documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención",* según el artículo 243 del CGP, pues "*existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*", como dispone el artículo 244 ibidem. Dicha autenticidad admite prueba en contrario, a través de la tacha de falsedad.

La Corte Constitucional ha dejado claro que ese documento "*no es un informe pericial … tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba* [la pericial] y, por ende, "*la ratificación de su contenido debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas*", que se planteen en estrados para al agente que funja como autor, "*deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo*"[39], mas no al desenvolvimiento de los hechos objeto de informe.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es un documento que no se impone como única o de tarifa legal, pues "*No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático,*

---

[37] *"Proceda a diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva el informe policial de accidente de tránsito // Tenga en cuenta que este informe servirá no solo para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencias de los accidentes de tránsito,* ***también pueden hacer de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal****, por lo cual es muy importante que lo diligencie de la manera más completa, con letra legible, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos".* MINISTERIO DE TRANSPORTE, Manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, Colombia, 2012, p. 11.

[38] *"Proceda a diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva el informe policial de accidente de tránsito.*
Tenga en cuenta que este informe servirá no solo para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencias de los accidentes de tránsito, ***también pueden hacer de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal****, por lo cual es muy importante que lo diligencie de la manera más completa, con letra legible, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos".* MINISTERIO DE TRANSPORTE, Manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, Colombia, 2012, p. 11

[39] Corte Constitucional, sentencia T 475 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos.

razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa"[40].

En ello ha coincido el Consejo de Estado, al expresar que "*el informe de tránsito* [no es] *la única prueba válida que constata las circunstancias objetivas de su ocurrencia, pues según prevé el numeral 2.12. del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado por el Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución N° 004040 del 28 de diciembre de 2004 34 , modificada por la Resolución N° 1814 del 13 de julio de 2005 (actos vigentes para la época de los hechos), lo cierto es que el dicho informe en la casilla denominada 'causas probables' consigna 'las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente',* ***lo que le impone al juez el deber, cuando lo encuentre aportado al plenario, de valorarlo con las demás pruebas del expediente, para efectos de que pueda o no brindar certeza de lo acontecido"*** (se destaca)[41].

En este orden de ideas, se concluye que el informe policial de accidente de tránsito es un documento que: *i)* es susceptible de valoración judicial, *ii)* no constituye prueba pericial, sino documental cuya autenticidad se presume, pero admite prueba en contrario, *iii)* no constituye prueba única y unívoca del accidente sino descriptiva de las condiciones halladas *in situ*, por lo cual su valoración debe ser conjunta con las demás pruebas y bajo las reglas de la sana crítica.

Descendiendo -de nuevo- al acaso concreto, se tiene que la única prueba que se relaciona con la forma en que ocurrieron los hechos del accidente es el informe de tránsito 002332. Este documento contiene información clara y precisa del levantamiento de las condiciones del lugar el 4 de agosto de 2016; da cuenta de la caracterización de la vía, en cuanto era recta, plana, con anden, en doble sentido, con dos calzadas, de dos carriles, en asfalto, con huecos, seca, con buena iluminación artificial, con presencia de un vehículo tipo motocicleta, frente a la cual en el espacio de hipótesis del accidente se consignó: *hueco en la calzada* y en observaciones: *motocicleta fue movida de su posición final*, así:

---

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015 del 23 de junio de 2015, Rad. 2008-00156-01, reiterada en sentencia del 25 de abril de 2005, Rad. 0989 y sentencia del 27 de agosto de 2014, Rad. 200600439-01.
[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de febrero de 2024, exp. 68001-23-33-000-2013-01174-01 (54535), MP. Jaime Rodríguez Navas.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000[redacted] 001551

1. ORGANISMO DE TRANSITO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS / CON HERIDOS / SOLO DAÑOS: SSSS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS: Calle 70 entre Av 3A y Av 3N

CÓDIGO DE LA VÍA: VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CRUCE: 02

4. FECHA Y HORA: 08 06 16 14 45 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA; 08 06 16 21 40 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE; ATROPELLO; VOLCAMIENTO; CAIDA OCUPANTE; INCENDIO; OTRO

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO; TREN; SE MOVIENTE; OBJETO FIJO

5.2 OBJETO FIJO: MURO; POSTE; A PRUEBA; BARANDA; SEMAFORO; INMUEBLE; HIDRANTE; VALLA SEÑAL; TARIMA; CASETA; VEHÍCULO ESTACIONADO; OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA: NACIONAL; DEPARTAMENTAL; MUNICIPAL; URBANA X

6.2 SECTOR: RESIDENCIAL; INDUSTRIAL; COMERCIAL

6.3 ZONA: ESCOLAR; TURISTICA; MILITAR; DEPORTIVA; PRIVADA; HOSPITALARIA

6.4 DISEÑO: GLORIETA; INTERSECCIÓN; LOTE O PREDIO; PASO ANIVEL; PONTÓN; CICLO RUTA; PASO ELEVADO; PASO INFERIOR; PEATONAL; PUENTE; TRAMO DE VIA; TUNEL

6.5 CONDICIÓN CLIMATICA: LLUVIA; GRANIZO; NIEBLA; NORMAL

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS: RECTA X; CURVA; PLANO; PENDIENTE; PARADA DE BUS; CON ANDEN; CON CICLORUTA

7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO; DOBLE SENTIDO X; REVERSIBLE; CONTRA FLUJO; CICLO VIA

7.3 CALZADAS: UNA; DOS; TRES O MAS

7.4 CARRILES: UNO; DOS; TRES O MAS

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO; AFIRMADO; ADOQUIN; EMPEDRADO; CONCRETO; TIERRA; OTRO

7.6 ESTADO: BUENO; REGULAR; EN REPARACIÓN; INUNDADA; RAMADA; PISO DE VIA

7.7 CONDICIONES: ACEITE; HUMEDA; LODO; ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO; MATERIAL SUELTO; SECA; OTRA

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: CON; BUENA; MALA

7.9 CONTROLES DE TRANSITO: AGENTE DE TRANSITO; SEMÁFORO; OPERANDO; INTERMITENTE; CON DAÑOS; APAGADO; OCULTO

C. SEÑALES VERTICALES: PARE; CEDA EL PASO; NO GIRE; SENTIDO VIAL; NO ADELANTAR; VELOCIDAD MAXIMA; OTRA; NINGUNA A

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL; LINEA PARE; LINEA CENTRAL, AMARILLA; CONTINUA; SEGMENTADA; LINEA DE CARRIL BLANCA; CONTINUA; SEGMENTADA; LINEA DE BORDE BLANCA; LINEA DE BORDE AMARILLA; LINEA ANTIBLOQUEO; FLECHAS; LEYENDAS; SIMBOLOS; OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: RESALTO; MOVIL; FIJO; SONORIZADOR; ESTOFFRUL; OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA; ESTOFEROLES; TACHONES; ROYAS; BORDILLOS; TUBULAR; BARRERAS PLASTICAS; MITOS TUBULARES; CONOS; OTRO

7.10 VISIBILIDAD: NORMAL; DISMINUIDA POR; CASETAS; CONSTRUCCIÓN; VALLAS; ARBOLVEGE TACÓN; VEHICULO ESTACIONADO; ENCANDILAMIENTO; POSTE; OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHICULO (1)

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Cardona Mosquera Adriana M — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 31307679 — NACIONALIDAD: Col — FECHA DE NACIMIENTO: 27 09 84 — SEXO: M X — GRAVEDAD: MUERTOS / HERIDOS X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cl 72b # 1A48 - 35 — CIUDAD: Cali — TELÉFONO: 4881375 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI / NO — AUTORIZO: X — EMBRIAGUEZ: POS / NEG X — GRADO — ¿PSICOACTIVAS: SI / NO

PORTA LICENCIA: X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 10047358-2 — CATEGORIA: A2 — RESTRICCIÓN — EXP. — VEN. X — DIA MES AÑO: 16 10 22 — CÓDIGO DE TRANSITO: 76001000 — CHALECO — CASCO — CINTURON

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clinica Versalles — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma Clavicula

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
GYZ57K	—	COLOMBIANO X / EXTRANJERO	AKT	AK 125	Negro	2011	—		01	11363735

EMPRESA: — MATRICULADO EN: Palmira — INMOVILIZADO EN: — TARJETA DE REGISTRO No.: — NIT: — A DISPOSICIÓN DE:

REV. TEC. MEC. X NO No. 2509732 36 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 00

PORTA SOAT: SI X NO — POLIZA No.: 15064531 - 6 — ASEGURADORA: Mundial — VENCIMIENTO: 29 11 01 16

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DIA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DIA MES AÑO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR: X NO — APELLIDOS Y NOMBRES — DIR. — IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL; BUS; BUSETA; CAMIÓN; CAMIONETA; CAMPERO; MICROBUS; TRACTOCAMION; VOLQUETA; MOTOCICLETA X; M. AGRICOLA; M. INDUSTRIAL; BICICLETA; MOTOCARRO; MOTOTRICICLO; TRACCIÓN ANIMAL; MOTOCICLO; CUATRIMOTO; REMOLQUE; SEMI-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL; PUBLICO; PARTICULAR X; DIPLOMATICO; 8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE; MIXTO; CARGA; EXTRADIMENSIONADA; EXTRAPESADA; MERCANCÍA PELIGROSA; CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: COLECTIVO; INDIVIDUAL; MASIVO; ESPECIAL TURISMO; ESPECIAL ESCOLAR; ESPECIAL ASALARIADO; ESPECIAL OCASIONAL

8.6 RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL; MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Espejos Rotos, Carenaje Rayado y Golpes por determinar

INrORIJfrF POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO^- No. A 000[redacted]

ie CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO

B.1 CONDUCTOR — APELLIDOS • NOMBRES — DOC — IDENTIFICACION No. — FECHA DE NACIMIENTO — HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TELÉFONO — SE PRACTICÓ EXAMEN — AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ — GRADO

PERMISO LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCION No — CATEGORIA — RESTRICCIONES — EXP — VEN — CÓDIGO DE TRÁNSITO — CHALECO — CASCO — CINTURÓN

HOSPITAL CITA A O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN • LESIONES

B.2 VEHICULO — PLACA — PLACA REMOLQUE — NACIONALIDAD — MARCA — LINEA — COLOR — MODELO — CARROCERIA — TON. — PASAJEROS — LICENCIA DE TRANS. No.

EMPRESA — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN — TARJETA DE REGISTRO NO

NIT — A DISPOSICIÓN DE.

REV TEC MIC — CANTIDAD ACOMPAÑALES o PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE — VENCIMIENTO

PORTASES RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL — VENCIMIENTO — PORTA SEG RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL — VENCIMIENTO

NO — ASEGURADORA — CHA MES AÑO — No — SEGURADORA — DÍA MES AÑO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR — APELLIDOS • NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.

C3 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, MAQUINARIA AGRÍCOLA, MOTOCICLETA, MOTOCICLETA SEMIREMOLQUE, MOTOCICLETA REMOLQUE, MOTOCICLETA TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, MOTOTRICICLO, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOCICLETA

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO, MIXTO, CARGA, EXTRADIMENSIONADA, EXTRAPESADA, MERCANCÍA PELIGROSA, CLASE DE MERCANCÍA, PASAJEROS, COLECTIVO, INDIVIDUAL, MASIVO, ESPECIAL TURISMO, ESPECIAL ESCOLAR, ESPECIAL ASALARIADO, ESPECIAL OCASIONAL, RADIO DE ACCIÓN NACIONAL, MUNICIPAL

8.9 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN — FRENOS O DIRECCIÓN O LUCES O BOCINA O LLANTAS — SUSPENSIÓN — OTRA

8.9 LUGAR DE IMPACTO — FRONTAL O LATERAL O POSTERIOR — Otro

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. DEL VEHÍCULO No. — IDENTIFICACIÓN No. — NACIONALIDAD — PICELE — NACIMIENTO — SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TELÉFONO — CINTURÓN — CONDICIÓN: PEATÓN, PASAJERO, ACOMPAÑANTE

HOSPITAL CITA A O SITIO DE ATENCIÓN — SE PRACTICÓ EXAMEN — AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ — GRADO — ¿PSICOACTIVAS — CHALECO — GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

10. TOTAL VICTIMAS — PEATON — ACOMPAÑANTE — PASAJERO — CONDUCTOR — TOTAL HERIDOS — MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO — DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DEL PEATÓN — DE LA VÍA 306 — DEL PASAJERO

OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL? hueco en la calzada

12. TESTIGOS — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC. — IDENTIFICACIÓN No. — DIRECCIÓN Y CIUDAD — TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Motocicleta fue movida de su posición final.

14. ANEXOS — ANEXO 1 Conductores, Vehículos — ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros — OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE — GRADO — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC. — IDENTIFICACIÓN No. — PLACA — ENTIDAD — FIRMA

Donnelys Andrés — CC — 94451036 — 271 — SITM

16. CORRESPONDIÓ — NIIMmO UNICO DE INVESTIGACIÓN — AÑO — Consecutivo

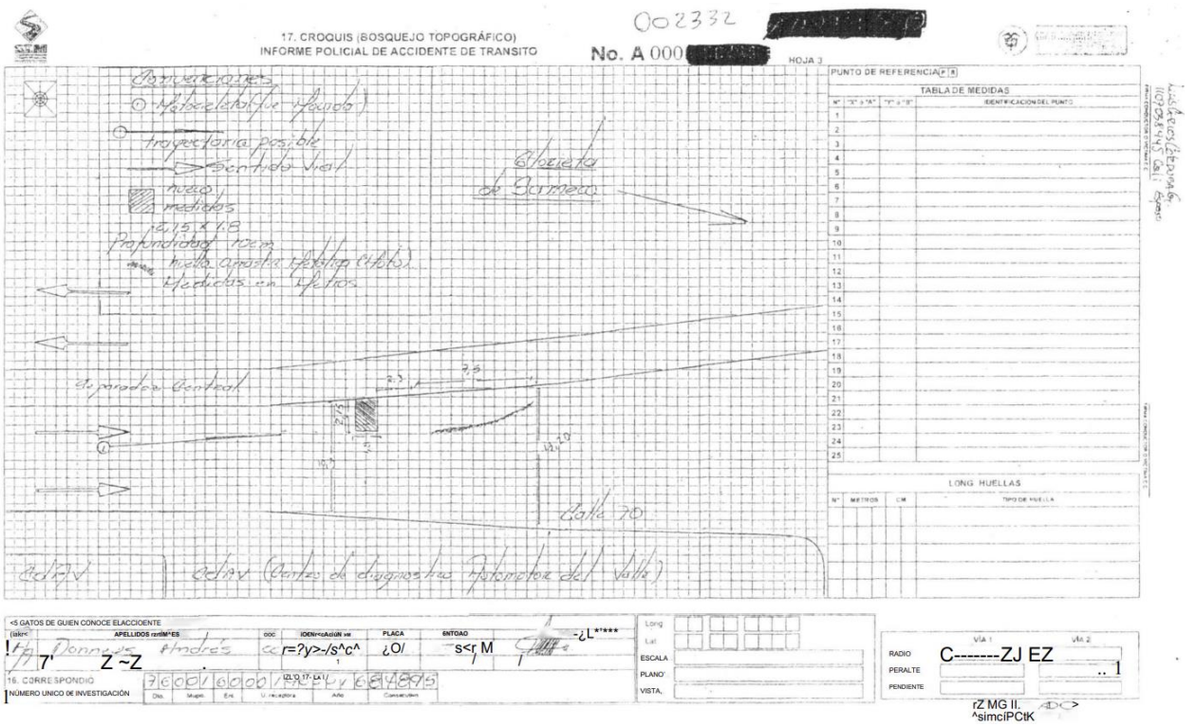
17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A 000[redacted]

HOJA 3

PUNTO DE REFERENCIA

TABLA DE MEDIDAS

LONG HUELLAS

APELLIDOS

PLACA

NÚMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN

RADIO

PERALTE

PENDIENTE

ESCALA

PLANO

VISTA

Este documento, como ya se dijo, es insuficiente para que por sí sólo y sin el apoyo de otro medio, demuestre el nexo causal, por los siguientes motivos:

i) el agente adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte que lo elaboró no pudo advertir a qué velocidad se desplazaba la motociclista, su ubicación, su dirección o sentido, tampoco si había o no vehículos en la vía circundando ese automotor y, esencialmente, no pudo establecer si la señora Adriana Melissa Cardona Mosquera realmente cayó por cuenta del bache o si fue por otra causa de aquellas que intervienen en el ejercicio habitual de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos.

ii) aunque fue la primera autoridad en llegar al lugar y si bien dejó consignado una trayectoria posible en las observaciones, también indicó que la motocicleta fue movida de la vía, de modo que no subyace certeza para la Sala que la disposición de los elementos descritos en el informe, incluyendo su ubicación, fueran las originales y no hubieren sido alterados por terceros cuando se efectuó el retiro de la lesionada;

iii) si bien como hipótesis se expone "*306: huecos en la calzada*", y señala las dimensiones del bache y su profundidad, el informe no determina que alguno de tales huecos hubiere ocasionado el siniestro, pues en él no se expone un análisis del cual se pueda inferir la velocidad y posición final de la motocicleta en relación con algún hueco, dado que, se reitera, fue movida de la calzada.

iv) no está acompañado ni soportado en las declaraciones de testimonio directo, una persona que haya presenciado los hechos y que permita ratificar la hipótesis allí contenida y la versión de Adriana Melissa Cardona en su interrogatorio. Pues el testigo

Oscar David Zúñiga, llegó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos porque es taxista y lo llamaron para transportar hasta dicho lugar a unos familiares de Adriana Melissa, por manera que no estuvo presente cuando realizaron el croquis del accidente.

Por su parte, el testimonio de Richard Cardona Morales, solo se recepcionó para ratificar unas cuentas de cobro y la elaboración de render del proyecto Quadrato.

De otro lado, aunque fue aportado con la demanda un dictamen pericial del plano topográfico y este fue ratificado en audiencia de pruebas por el perito Héctor Fernando Morales Luna, quien lo elaboró, lo cierto es que su contenido y fundamento derivó de la información suministrada por la propia demandante y de las apreciaciones por ella expuestas, es decir, desprovisto, realmente, de un fundamento técnico para el cual está concebido dicho medio probatorio.

Tampoco cuenta con el respaldo de una declaración testimonial del agente de tránsito que elaboró el informe de accidente de tránsito, y que determine si las medidas allí expuestas son suficientes para explicar que el bache fue el detonante causal y directo de la caída de la señora Adriana Cardona de la motocicleta en la que se movilizaba.

En este sentido, la insuficiencia de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2016, en la calle 70 entre Av. 3BN y Av. 3N de esta ciudad. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala.

Frente a un caso similar, la Sala, recientemente, consideró[42]:

> *En este sentido, la orfandad de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012, en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala.*

A pesar de que el reporte médico expedido por la Clínica Versalles apuntan a la presencia de un sinestro vial en el que participó tanto el vehículo de placas GYZ57C

[42] Sentencia de 14 de marzo de 2025, exp. 76001-33-33-011-2014-00191-01.

como la accionante, no se refieren a la forma en la que ocurrieron los hechos, dado que son documentos que no tienen esa finalidad y sus autores no tuvieron, siquiera, la posibilidad de atestiguar los hechos de los cuales resultó lesionada la conductora, por lo que tampoco contribuyen a llenar de certeza probatoria la hipótesis expuesta en el informe de tránsito 002332 que queda como "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"[43] y, como tal, no es constitutivo de prueba judicial[44].

Amén de lo anterior, la parte demandante no solicitó la práctica de prueba tendiente a esclarecer la falta de certeza que los demás medios ponen de presente, a pesar de que frente a ella se encuentra la carga de probar las condiciones de hecho que soportan su petición indemnizatoria (artículo 167[45] del CGP). Recuerda la Sala que "*la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial*"[46].

Así las cosas, se revocará el fallo apelado, dado que no hay prueba del nexo causal entre la lesión sufrida por la señora Adriana Melissa Cardona Mosquera y la existencia de un hueco en la calle 70 entre Av. 3BN y Av. 3N de esta ciudad.

4. Costas

Según el artículo 188 del CPACA y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, siempre que se causaron y en la medida de comprobación.

La Sala precisa que actualmente se aplica un criterio subjetivo, con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte ejecutante no obró con carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas, en consecuencia, no se impondrán en esta instancia.

---

[43] https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis
[44] Al respecto, Echandía, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Sexta Edición, Temis, Bogotá, Capítulo VI, Principios generales de la prueba judicial, pág. 107.
[45] *Carga de la prueba.* Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
[46] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicación No. 41001-23-31-000-2009-00171-01(54191), C.P. María Adriana Marín.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Santiago de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; como consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
OMAR EDGAR BORJA SOTO

(Firma electrónica SAMAI)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(Firma electrónica SAMAI)
JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

VF